JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1211/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **once de diciembre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1211/2016 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de las autoridades **Junta Directiva y Departamento de Pensiones y Jubilaciones, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala ************$_1$**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Junta Directiva y Departamento de Pensiones y Jubilaciones, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados la resolución contenida en el oficio ************$_2$** de fecha ************$_3$**, emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), en el cual señala que sí se encuentra afiliado y asegurado a dicha Institución, pero que no cotiza al fondo de pensiones y por tanto le niega el derecho a recibir una pensión por jubilación a la que considera tiene derecho por los años de servicio laborados como miembro de una corporación policial.

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda y pretensión y expresa los motivos de inconformidad que precisa en el escrito inicial de demanda, sin que sea necesario hacer su trascripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Mediante auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el seis de junio del mismo año.

6.- El cinco de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

7.- Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, **se suspendió la emisión de la sentencia en el juicio**, hasta en tanto se resolviera en definitiva el diverso juicio contencioso administrativo ************4** radicado ante esta misma Sala.

8.- Mediante proveído emitido el día de hoy, se levantó la suspensión, y se ordenó cumplimentar lo establecido en la diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, citándose nuevamente a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de un organismo descentralizado, mediante la cual emite determinación y resuelve una petición planteada por un Miembro de una Institución Policial Municipal en relación con el derecho a recibir una pensión por jubilación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente por territorio, en razón de que se promueve por un particular, quien tiene su domicilio en esta ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado en el presente juicio lo constituye las resolución contenida en el oficio ************$_2$** de fecha ************$_3$**, emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI).

La existencia de dicho acto, quedó plenamente probada en autos con el original del oficio mencionado, consultable en las fojas 36 y 37 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. Por ser de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como de las que de oficio esta Sala advierta.

1. Las autoridades demandadas refieren que el actor no cuenta con interés jurídico en el presente juicio, toda vez que confiesa en su demanda tener el cargo de Policía Municipal en Tijuana, Baja California, por lo que su relación con el Ayuntamiento es de carácter administrativo. Como consecuencia de lo anterior, sostiene que debería dirigir sus reclamos a la autoridad pública que lo afilió al Instituto asegurador.

Refieren además que se está aplicando una norma contraria al texto constitucional, es decir la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal, que otorga competencia a este Tribunal para conocer de controversias relacionadas pensiones y jubilaciones regulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), por considerar que contraviene lo dispuesto por el artículo 166 fracciones V y VI y 123 apartado B fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el reclamo del demandante es de naturaleza laboral y por ende es el Tribunal de Arbitraje quien debe conocer de la controversia planteada.

Son infundados los argumentos mediante los cuales las autoridades demandadas denuncian la **incompetencia de este Tribunal** para conocer del asunto, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, sin distinguir aquellos en los que el solicitante

VERSIÓN PÚBLICA

tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, dado que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que, al demandarse en el presente juicio una resolución atribuida al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante la cual presuntamente se resolvió sobre el derecho a la pensión por jubilación, esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

"**Artículo 2.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"**Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
…
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia que es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, y de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sobre el tema, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California establece lo siguiente:

"**Artículo** 58. El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley."

"Artículo 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan."

VERSIÓN PÚBLICA

"Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado en último sueldo por haber causado baja."

"Artículo 116. Corresponde a la Junta Directiva:

(…)

IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

(…)"

"Artículo 120. Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva."

De los transcritos preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan, que es precisamente la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales.

4.- Esta clase de decisiones afecta la esfera jurídica del particular, en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación (expresa o ficta) implica el reconocimiento del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

VERSIÓN PÚBLICA

PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."
Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.
Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco

Asimismo, son ilustrativos los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, que posteriormente se reproduce en sus partes conducentes:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con

VERSIÓN PÚBLICA

independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."
Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página:118.

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."
Novena Época. Registro: 194367. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/99. Página 307.

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."
Novena Época. Registro: 188436. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CCIV/2001. Página 39.

La ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los

VERSIÓN PÚBLICA

gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza. Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

Respecto al planteamiento de inconstitucionalidad que efectúa la demandada, en el sentido de que el artículo 22, fracción V, de la Ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es contrario a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y artículo 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución, no se advierte incompatibilidad entre los preceptos legales y constitucionales citados, ni violación alguna a derechos humanos, por tanto, no procede su inaplicación al caso.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos

VERSIÓN PÚBLICA

humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.[1]

Respecto a la determinación de la competencia de la autoridad para resolver el planteamiento del demandante en su solicitud de fecha **************$_{3}$, se analizará lo conducente en el apartado siguiente.

[1] Décima Época. Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia (s): Común, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 16/2014, Página: 984

VERSIÓN PÚBLICA

2. El acto fue emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California. No se advierte en el mismo la intervención de la diversa autoridad demandada JUNTA DIRECTIVA del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del gobierno y Municipios de Baja California.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la JUNTA DIRECTIVA del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del gobierno y Municipios de Baja California, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior sin perjuicio de que, en ejercicio de sus facultades, le pudiera corresponder en su caso, llevar a cabo actos en cumplimiento a la presente resolución.

IV.- Análisis. Previo el análisis de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia de análisis preferente, esta Sala procede a resolver sobre la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

Es sustento de lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro y datos de localización son: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA**.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

La autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, funda su competencia para resolver la petición del demandante a efecto de que se le otorgue una pensión por jubilación en razón de los años de servicio que tiene como Miembro de una Institución Policial Municipal, a la cual considera tener derecho, en lo dispuesto por los artículos 19 punto 1.3.2, 60 fracción III, 66 y 67 del Reglamento Interno del referido Instituto.

Las disposiciones reglamentarias mencionadas establecen:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

…
1.3.2. Dirección de Pensiones y Jubilaciones…

Artículo 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la **Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales** contará con las siguientes unidades administrativas:

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Coordinación Zona Costa;
II.- Dirección de Prestaciones; y
III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.- Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendentes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.- Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.- Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.- Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.- Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.- Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.- Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
II.- Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y
III.- Departamento Histórico de Cotizaciones.

De los preceptos mencionados, se advierte que ninguno de ellos establece que la autoridad demandada **Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI tenga competencia para resolver si a una persona le corresponde o no el derecho a recibir una pensión por jubilación, competencia que se surte única y exclusivamente a favor de la Junta Directiva del referido Instituto.**

Lo anterior en atención a lo previsto por el artículo 113, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, que dispone:

Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Decidir las inversiones del Instituto;
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

Conforme a las fracciones II y III del artículo 66 del Reglamento Interno del referido Instituto, corresponde al Director de Pensiones y Jubilaciones únicamente ***supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendentes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes; e integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa.***

Una vez conformado el trámite correspondiente y en su caso, una vez obtenido el estudio actuarial a que se refiere la fracción IV del referido precepto reglamentario, y en su caso, obtenidos los informes de las autoridades correspondientes, el Director de Pensiones y Jubilaciones, debe remitir el expediente a la Junta Directiva del propio Instituto para que resuelva lo conducente.

En el caso concreto, se insiste, la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones carece de competencia para resolver sobre el derecho del actor a recibir una pensión por jubilación, y por tanto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Ahora bien, toda vez que existe una petición que no puede quedar sin respuesta, es procedente condenar a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones a que integre el expediente correspondiente del demandante, en los términos de las fracciones II a IV del artículo 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, y dentro de un término prudente lo remita a la Justa Directiva del mismo Instituto, para que resuelva lo que en derecho proceda.

En el caso en particular, resulta un **hecho notorio** para esta Sala y como tal se hace valer, que el mismo demandante ************$_{1}$** promovió diverso juicio contencioso administrativo radicado ante esta misma Sala bajo número ************$_{4}$**, el cual fue resuelto en definitiva por el Pleno de este Tribunal mediante sentencia de fecha ************$_{3}$**, misma que **constituye cosa juzgada, y para los efectos de este juicio, cosa juzgada refleja**; resolución que se encuentra firme y en la cual el máximo órgano de este Tribunal, determinó que el demandante sí tiene derecho a una pensión por jubilación, y establece los efectos de dicha declaratoria en relación a las instituciones y dependencias que deben intervenir para lograr la eficacia del derecho que reclama el demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, se ordena la compulsa de una copia certificada de la resolución mencionada para ser integrada al expediente en que se actúa, y **de la cual se correrá traslado a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI** al momento de notificársele esta sentencia, **para que la integre al expediente que en su momento remitirá a la Junta Directiva del Instituto asegurador**, y sea tomada en cuenta al momento de resolver sobre lo peticionado por la parte actora.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2017123
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)
Página: 10

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña

VERSIÓN PÚBLICA

Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 179063
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.13o.A.99 A
Página: 1100

COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.

El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2003. Magacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza.

Amparo directo 11/2004. Llantilandia, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eladio Palacios Allec.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción I y 84 de la Ley del Tribunal, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el punto 2 del considerando III de este fallo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI de la Ley que rige a este Tribunal se **decreta el sobreseimiento en el juicio, sólo en lo que se refiere a la autoridad demandada** JUNTA DIRECTIVA del Instituto de Seguridad

VERSIÓN PÚBLICA

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio ************$_{2}$** de fecha ************$_{3}$**, y se condena a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, a dejarlo sin efectos.

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el mismo considerando IV de esta sentencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, a efecto de que emita una nueva resolución mediante la cual integre el expediente correspondiente del demandante, en los términos de las fracciones II a IV del artículo 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, y dentro de un término prudente lo remita a la Junta Directiva del mismo Instituto, para que resuelva lo que en derecho proceda en relación la petición presentada por el demandante en fecha ************$_{3}$**, expediente al cual deberá integrar asimismo, copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno de este tribunal en el juicio contencioso administrativo ************$_{4}$**.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, haciéndoles entrega asimismo de copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo ********$_{4}$.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 12.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 1, 3 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 3, 9, 12 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Juicio, con 4 en página 2. 12 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1211/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISEIS** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —
---

liz/02-10-2024



